

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25179 *REAL DECRETO 1360/1987, de 10 de noviembre, por el que se establece un derecho «antidumping» a la importación de determinadas planchas de hierro o acero originarias de la República Democrática Alemana.*

Las recomendaciones números 811/78/CECA de la Comisión, de 21 de abril de 1978, y 1006/78/CECA de la Comisión, de 18 de mayo de 1978, modificadas en último término por la Recomendación número 874/83/CECA de la Comisión, de 12 de abril de 1983, establecieron derechos «antidumping» definitivos sobre determinadas chapas de hierro o acero originarias de la República Democrática Alemana.

La aplicación efectiva en el territorio de cada Estado miembro de las disposiciones adoptadas por medio de Recomendaciones CECA exige, de acuerdo con el vigente ordenamiento jurídico comunitario, la promulgación de una norma legal nacional del rango exigido por el correspondiente ordenamiento interno.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 otorga a los derechos «antidumping» y compensatorios la consideración de derechos arancelarios suplementarios o recargos de los mismos y reserva para el Gobierno la facultad de establecerlos, suspenderlos y modificarlos.

En su virtud, visto el artículo 6.1 de la vigente Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un derecho «antidumping» definitivo sobre la importación de los productos que figuran a continuación, originarios de los países que se señalan:

Posición estadística	Producto	País de origen
73.13.17, 19, 21, 23 y 26.	Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en caliente, distintas de las magnéticas, de un espesor de 2 milímetros o más	República Democrática Alemana.
73.12.68 y 72	Chapas de acero galvanizadas por procedimientos distintos del electrolítico	República Democrática Alemana.

Art. 2.º Uno. El importe del derecho «antidumping» definitivo sería igual a la diferencia entre el precio contractual efectivo (precio de base más extra establecido franco frontera despachado de Aduana) y el último precio efectivo (precio de base más extra) publicado por la Comisión para dichos productos en el momento del despacho a consumo.

Dos. No obstante, el importe del derecho así calculado deberá reducirse en la cuantía en que el importador demuestre satisfactoriamente ante la Aduana de despacho que la diferencia mencionada en el apartado 1 es debida a una calidad del producto inferior a la más baja de las consideradas en la última publicación sobre los precios de base efectuada por la Comisión.

Tres. Los derechos «antidumping» se percibirán según las mismas modalidades que los derechos de Aduana.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25180 *REAL DECRETO 1361/1987, de 6 de noviembre, por el que se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado.*

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29.1 y en la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública,

desapareció la situación administrativa de supernumerario, que sólo se mantiene, optativa y transitoriamente, para los funcionarios que, encontrándose en dicha situación a la entrada en vigor de la Ley, deban pasar a la situación de activo y no existan vacantes en el Cuerpo o Escala de procedencia.

En desarrollo de las expresadas normas, la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, vino a contemplar expresamente la situación de los funcionarios de Cuerpos docentes universitarios en situación de supernumerarios, distinguiendo tres supuestos, según que se encontraran en dicha situación por prestar servicios en una Universidad distinta de aquella en que obtuvieron plaza, o en un Colegio universitario adscrito, o bien en la Universidad de Navarra o en la Universidad Pontificia de Comillas. En el primer supuesto se permite al funcionario continuar en situación de supernumerario hasta que obtenga plaza en una Universidad pública, y este mismo régimen se aplica al segundo supuesto, con la salvedad de que si el Colegio universitario adscrito no se integrara en la Universidad en el plazo previsto en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el funcionario pasaría a la situación de excedencia voluntaria; en el tercer supuesto se prevé que el funcionario pasará a la situación de excedencia voluntaria a la entrada en vigor del Real Decreto.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por funcionarios de Cuerpos docentes universitarios que se hallaban en situación de supernumerario por estar prestando servicios en la Universidad de Navarra, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de noviembre de 1986, estima parcialmente el recurso, declarando que la disposición transitoria cuarta, tres, del Reglamento aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, que regula el tercero de los supuestos antes examinado, «infringe el derecho de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 14 de la Constitución, en cuanto impone a los recurrentes la situación administrativa de excedencia voluntaria y les impide la opción por la vuelta al servicio activo o por la situación de excedencia voluntaria, con derecho, en el primer caso, a permanecer transitoriamente en situación de supernumerarios hasta que existiere vacante en su Cuerpo o Escala de procedencia».

Se hace preciso, en consecuencia, modificar la norma objeto del recurso, pero al mismo tiempo debe tomarse en consideración la circunstancia de que, si no se llevara también a cabo la modificación de la norma contenida en el apartado 2 de la misma